

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACEPTACION por Francia del Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de 31 de octubre de 1951.*

La Embajada de los Países Bajos en esta capital ha comunicado a este Ministerio que en fecha 20 de abril próximo pasado ha sido depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores holandés el Instrumento de Aceptación por el Gobierno francés del Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de 31 de octubre de 1951.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril de 1956.

Madrid, 10 de julio de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de junio de 1964 por la que se modifican los apartados a) y d) de la regla 13 de la Orden de 10 de noviembre de 1961, relativos a la distribución de los ingresos procedentes de tasas de matrícula y de servicios administrativos de alumnos libres del Bachillerato en poblaciones donde existen más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 13 de julio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8979, segunda columna, en la línea 11 del apartado a), donde dice «Porcentaje: 10, 5, 1, 35, 9, 40 ...»; debe decir: «Porcentaje: 10 por 100, 5 por 100, 1 por 100, 35 por 100, 9 por 100, 40 por 100 ...».

En la página 8980, primera columna, en la línea 6 del apartado d), donde dice: «Porcentaje: 10, 5, 1, 35, 9, 40 ...»; debe decir: «Porcentaje: 10 por 100, 5 por 100, 1 por 100, 35 por 100, 9 por 100, 40 por 100 ...».

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 30 de junio de 1964 sobre aplicación de preceptos de la Ordenanza Postal.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 30 de junio de 1960 señalaba, a título de orientación a las oficinas y mandos responsables, los artículos de la Ordenanza Postal que podían inmediatamente aplicarse para sustituir a normas taxativamente derogadas o por ser de tal naturaleza que no precisaban de ulterior desarrollo, estableciendo al mismo tiempo que en las demás materias continuarían observándose los Reglamentos y disposiciones actuales del Servicio postal, no contradictorios con los principios básicos de la Ordenanza, hasta tanto se dictasen los que habían de reemplazarlos.

Ahora bien: la publicación de algunas disposiciones posteriores, como la Orden ministerial de 6 de octubre de 1960, conteniendo el Reglamento de la Orden del Mérito Postal, y el Decreto de 9 de noviembre de 1961, con la nueva redacción de los artículos 104 y 105 de la citada Ordenanza, así como la aprobación, por Decreto de 14 de mayo último, del nuevo Reglamento de los Servicios, con sus disposiciones derogatorias, han modificado la situación contemplada por la susodicha Orden ministerial, por lo que resulta imprescindible actualizarla, adicionando a la relación de artículos vigentes a la sazón que en ella figuran, los que han entrado en vigor con posterioridad, como consecuencia de las normas enumeradas.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de esta fecha, a la serie de artículos de la Ordenanza Postal, puestos en vigor por la Orden ministerial de 30 de junio de 1960, deberán añadirse los siguientes: 22, párrafos 4 y 6; 102, párrafos 1 al 3; 105; 115 al 119; 127 al 129; 137; 165 al 167; 179; 180, párrafos 1 al 4 y 6; 183 al 200 y 223.

Segundo.—Mientras no se disponga otra cosa, continuarán en suspenso los que a continuación se detallan: 30, párrafo 2; 40; 41; 44; 48 al 51; 52, párrafos 2 al 4; 53; 85 al 92; 106; 108; 168 al 171; 176 al 178; 180, párrafo 5; 181; 182 y 201 al 222.

Tercero.—En tanto no se proceda a reglamentar la Organización de los Servicios provinciales, el artículo 180 de la Ordenanza Postal se entenderá referido a los actuales Administradores principales y el 185 a los centrales, quienes conservarán provisionalmente las atribuciones que tienen conferidas en las disposiciones vigentes.

Cuarto.—La Dirección General de Correos y las oficinas postales de todas clases informarán a los usuarios interesados las novedades que la implantación de estos preceptos suponen en relación con los servicios.

Quinto.—Las dudas que se susciten sobre las cuestiones a que se refiere la presente Orden serán resueltas por ese Centro directivo, que dictará las normas e instrucciones complementarias que estime convenientes para su mejor cumplimiento.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 15 de julio de 1964 por la que se mejoran las pensiones de la rama general del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y las del Mutualismo Laboral.*

Ilustrísimo señor:

Por Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 y Orden de 20 de octubre de 1956 se incrementaron, respectivamente, las pensiones de la rama general del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y las de Mutualismo Laboral, sin que con posterioridad se haya modificado la cuantía de las mismas, a pesar de las sucesivas ampliaciones de que han sido objeto las bases de cotización en ambos regímenes, incluso con anterioridad a los Decretos 55 y 56, de 17 de enero de 1963.

Iniciado el saneamiento económico de las Entidades gestoras de la Seguridad Social a través del referido Decreto 56/1963, y sentadas las bases para su definitiva consolidación en la Ley número 193/1963, de 28 de diciembre, parece oportuno proceder

a la mejora de tales prestaciones y coordinarla con las medidas que faciliten la puesta en práctica de los métodos de gestión unificada, logro y anticipada realización de los principios contenidos en la citada Ley de Bases de la Seguridad Social. Conforme a las mismas, los incrementos que tal régimen comporte deben ser mayores en las pensiones más bajas. Asimismo se considera conveniente que las subvenciones del Estado se destinen en la medida necesaria al aumento de las expresadas prestaciones a largo plazo y se encaucen hacia los sectores más necesitados.

Las mejoras, por el momento, se contraen a la rama general del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y al régimen de Mutualismo Laboral, aplicable a los trabajadores por cuenta ajena, toda vez que cuantas, en su caso, hayan de introducirse en los regímenes especiales, lógicamente están subordinadas a la ordenación que para los mismos se fije.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir del 1 de julio de 1964 se mejorarán, conforme a las normas que a continuación se establecen, las prestaciones de la rama general del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y las pensiones de jubilación, invalidez, viudedad, orfandad y en favor de familiares, concedidas por el régimen del Mutualismo Laboral, aplicable a los trabajadores por cuenta ajena.

La mejora afectará a las prestaciones causadas con anterioridad a la fecha referida.

Art. 2.º 1. Se fijan, con carácter uniforme, los siguientes niveles mínimos:

a) El de quinientas pesetas mensuales tanto para los perceptores de prestaciones de vejez o pensiones de jubilación como para quienes perciban prestaciones o pensiones de invalidez.

b) El de doscientas cincuenta pesetas mensuales para los perceptores de prestaciones o pensiones de viudedad.

c) El de doscientas pesetas mensuales para cada beneficiario de pensiones de orfandad.

2. Además de los referidos niveles, se garantiza el pago de dos mensualidades extraordinarias a los perceptores de prestaciones con cargo a la rama general del Seguro de Vejez e Invalidez, que se satisfarán, respectivamente, en los meses de julio y diciembre de cada año.

3. A efectos de los mínimos garantizados en el apartado a) del número 1 de este artículo, se computará el total importe de las prestaciones o pensiones que al interesado le hubieren sido reconocidas en la rama general del Seguro de Vejez e Invalidez y en el régimen de Mutualismo Laboral.

De igual modo, a los efectos del apartado b) de dicho número, se computará el total importe de la prestación de viudedad reconocida en la referida rama general y de la pensión que por la expresada contingencia asimismo se hubiere reconocido, con cargo al régimen del Mutualismo Laboral.

4. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, a los pensionistas del Mutualismo Laboral que hubieren estado excluidos del campo de aplicación del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, tan solo le serán mejoradas las pensiones en la cuantía que resulte de aplicar las escalas que para dichos pensionistas se establecen en la presente Orden, y, en su caso, las normas del artículo sexto de la misma para las pensiones de orfandad.

Art. 3.º 1. A los perceptores de prestaciones de Vejez e Invalidez de la rama general, a que se refiere el artículo primero, que no tuvieren derecho a pensión del Mutualismo Laboral por las expresadas contingencias, les serán completadas, con cargo a los fondos de dicha rama, las prestaciones que actualmente perciben hasta alcanzar la suma de quinientas pesetas mensuales.

2. Asimismo se les abonarán dos mensualidades de quinientas pesetas, que, respectivamente les serán satisfechas en los meses de julio y diciembre de cada año.

3. De idénticos beneficios gozarán todos aquellos a quienes en lo sucesivo tan solo se les reconozca el derecho a percibir dichas prestaciones en la rama general del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Art. 4.º 1. Las pensiones de jubilación y las de Invalidez otorgadas por el régimen del Mutualismo Laboral, mencionado en el artículo primero, así como las mensualidades de 18 de julio y Navidad, serán mejoradas de acuerdo con la siguiente escala:

Grupo de pensiones	Aumento uniforme	Porcentaje adicional
1.º Hasta 250 pesetas mensuales ...	—	100
2.º Desde 251 a 500 pesetas mensuales ...	250	30
3.º Desde 501 a 1.000 pesetas mensuales ...	325	15
4.º Desde 1.001 a 1.500 pesetas mensuales ...	400	12
5.º Desde 1.501 a 2.000 pesetas mensuales ...	460	8
6.º Más de 2.000 pesetas mensuales...	500	—

2. Para la aplicación de la escala a que se refiere el número anterior se observarán las siguientes normas:

Primera.—Todas las pensiones inferiores a doscientas cincuenta pesetas mensuales se incrementarán en un ciento por ciento, sin perjuicio de lo prevenido en la norma cuarta de este número.

Segunda.—Las pensiones de cuantía superior a doscientas cincuenta pesetas mensuales serán incrementadas:

a) Con la cantidad prevista como aumento uniforme mensual para todas las comprendidas en el grupo respectivo; y

b) Con la cantidad mensual que en los grupos segundo al quinto resulte de aplicar el porcentaje señalado para cada grupo a la diferencia en que exceda la pensión que actualmente se perciba respecto de la que figure como tope máximo en el grupo inmediatamente anterior.

Tercera.—Los pensionistas de jubilación y los de invalidez del Mutualismo Laboral que perciban también prestaciones por cualquiera de dichas contingencias en la rama general del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez harán efectivas en todo caso tales prestaciones por la cuantía uniforme de doscientas cincuenta pesetas mensuales.

Dichos pensionistas percibirán también dos mensualidades de doscientas cincuenta pesetas cada una, pagaderas, respectivamente, en los meses de julio y diciembre, con cargo a los fondos de dicho Seguro Obligatorio.

Cuarta.—Las actuales pensiones inferiores a doscientas cincuenta pesetas mensuales, que con el incremento previsto en la norma primera de este número y después de serle sumado el importe de la prestación de la rama del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no alcancen la cifra de quinientas pesetas mensuales, serán bonificadas con la diferencia. Dicha bonificación se hará efectiva con cargo a los fondos del Mutualismo Laboral.

Quinta.—A los pensionistas del Mutualismo Laboral que estando comprendidos en el campo de aplicación del Seguro de Vejez e Invalidez de la expresada rama general no hubieren causado derecho a sus prestaciones, la correspondiente bonificación para completar la suma de quinientas pesetas mensuales le será satisfecha con cargo al Mutualismo Laboral.

Sexta.—Para el cálculo de las mejoras a que este artículo se refiere se computará el importe de la pensión básica con todos los complementos que mensualmente, y en consideración a ella, viniere percibiendo el pensionista con cargo al régimen del Mutualismo Laboral, excepto el que se destina a asistencia sanitaria.

Art. 5.º Las disposiciones de los artículos tercero y cuarto serán aplicables, por analogía, a las prestaciones o pensiones de viudedad, tanto de la rama general del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez como del régimen del Mutualismo Laboral, correspondiente a los trabajadores por cuenta ajena, si bien el nivel mínimo será el fijado en el artículo segundo, con aplicación de la siguiente escala para el cálculo de las mejoras de las pensiones de viudedad que actualmente satisface el Mutualismo Laboral.

Grupo de pensiones	Aumento uniforme	Porcentaje adicional
1.º Hasta 125 pesetas mensuales ...	—	100
2.º Desde 126 a 250 pesetas mensuales ...	125	30
3.º Desde 251 a 500 pesetas mensuales ...	163	15

Grupo de pensiones	Aumento uniforme	Porcentaje adicional
4.º Desde 501 a 750 pesetas mensuales ...	200	12
5.º Desde 751 a 1.000 pesetas mensuales ...	230	8
6.º Más de 1.000 pesetas mensuales...	250	—

Art. 6.º El mínimo de la pensión de orfandad, actualmente establecido en la cantidad de 150 pesetas mensuales, se aumenta a doscientas pesetas mensuales por cada beneficiario.

Las pensiones que actualmente sean superiores a ciento cincuenta pesetas mensuales, asimismo se mejorarán en cincuenta pesetas por cada beneficiario.

Art. 7.º Las mejoras reguladas en los dos artículos anteriores se aplicarán en los casos en que la pensión de orfandad se incremente con la de viudedad, así como también a las pensiones en favor de familiares, concedidas por el régimen de Mutualismo Laboral, aplicable a los trabajadores por cuenta ajena.

Art. 8.º Las pensiones del Mutualismo Laboral solamente podrán ser mejoradas hasta el tope que resulte de aplicar los respectivos porcentajes estatutarios sobre los topes máximos de cotización vigentes en la fecha de publicación de esta Orden.

Art. 9.º A los pensionistas con derecho a pensiones de igual naturaleza en dos o más Mutualidades Laborales, únicamente les será mejorada una de ellas, a cuyo efecto podrán ejercitar la oportuna opción.

Art. 10. Las mejoras reguladas en los artículos anteriores no serán absorbibles por las que hubieren concedido las empresas en favor de los titulares de prestaciones de largo plazo a que la presente Orden se refiere.

Art. 11. El régimen de mejoras será financiado en la siguiente forma:

Primero.—Las de la rama general del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, con cargo a los fondos de dicho Seguro.  
Segundo.—Los del Mutualismo Laboral:

a) Con cargo a los fondos de cada Mutualidad Laboral.  
b) En la cuantía que determine el Ministerio de Trabajo, con cargo a la consignación contenida en los Presupuestos Generales del Estado para atenciones de la Seguridad Social.

La referida subvención será ingresada en la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, que procederá en cada ejercicio a su distribución entre las entidades tuteladas por el Servicio, en la cuantía que fije el Ministerio de Trabajo en consideración a las obligaciones satisfechas en los referidos períodos por consecuencia de esta Orden, a su situación de tesorería y a la composición cuantitativa de sus fondos de garantía.

Art. 12. Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las normas que considere necesarias para el desarrollo de la presente disposición.

Disposición transitoria.—Las percepciones extraordinarias correspondientes al mes de julio del presente año deberán quedar satisfechas, en la cuantía regulada por la presente Orden, antes del día 31 de octubre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 16 de julio de 1964 por la que se regula la constitución de Jurados de empresa únicos o centrales del Decreto 1505/63, de 24 de junio.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1505/1963, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 2 de julio), concede a las empresas de especial fisonomía y peculiares características el derecho a solicitar del Ministerio de Trabajo la constitución de un Jurado único con jurisdicción sobre todos los centros de trabajo o Jurados centrales, en los que estén representados los de ámbito inferior.

Como dicha constitución requiere la determinación de funciones propias de cada uno de ellos, en conexión con los Ju-

rados de centros de trabajo que regula el Decreto de 11 de septiembre de 1953, es conveniente establecer unas normas que con carácter general fijen su constitución y funcionamiento, dejando a la resolución administrativa de concesión las particularidades que en cada caso convenga establecer.

Por ello, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 4.º del Decreto citado,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Artículo 1.º 1) Cuando la empresa constituya Jurado único, los enlaces de todos los centros de trabajo de la empresa serán los únicos electores y elegibles para vocales de aquél.

2) Cuando la empresa constituya Jurado central, los vocales de los Jurados de centros de trabajo elegirán de entre sus componentes a los vocales de aquél.

Art. 2.º 1) El número de vocales del Jurado único o central se fijará para cada caso en la autorización ministerial de constitución de estos Jurados, sin que en ningún supuesto pueda ser inferior a doce.

2) El número de vocales representantes de cada grupo de los señalados en el artículo 12 del Reglamento de Jurados, de 11 de septiembre de 1953, se determinará por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en la propia autorización, así como su distribución en los cuatro grupos cuando se trate de las empresas a que se refiere el artículo quinto del citado Reglamento. En las demás empresas la distribución entre los grupos del número de vocales fijados por la Dirección General de Ordenación de Trabajo la hará la Delegación Nacional de Sindicatos al convocar las elecciones correspondientes.

3) La Dirección General de Ordenación del Trabajo o la Organización Sindical en los supuestos del apartado anterior podrá efectuar la distribución de los vocales en grupos distintos de los que señala el artículo 12 del Reglamento de Jurados para su adaptación a las peculiares características de la empresa.

4) Tanto en los Jurados únicos como en los centrales la Dirección General de Ordenación del Trabajo y la Delegación Nacional de Sindicatos podrá designar cada una un representante para que asista a las reuniones con voz pero sin voto.

Art. 3.º 1) En las empresas con Jurado único se constituirán en todos sus centros de trabajo de más de cien trabajadores, incluido el de la sede de aquéllos, Comisiones delegadas, integradas por los enlaces sindicales en número y distribución igual a lo que correspondería al Jurado de centro de trabajo, elegidos ellos mismos si se rebasa el número reglamentario. En los centros de trabajo con censo laboral que no exceda de cincuenta trabajadores las Comisiones delegadas se constituirán con todos los enlaces.

2) En las empresas con Jurado central los Jurados de sus centros de trabajo actuarán con iguales funciones que las Comisiones delegadas de los Jurados únicos.

Art. 4.º 1) Son funciones plenas y absolutas de los Jurados únicos o centrales las señaladas en el Reglamento de Jurados en sus artículos 48, 49 y 56, relativos a información social, económica e iniciativa sobre inversiones sociales, así como la representación legal de toda la empresa a efectos de Convenios Colectivos.

2) Son funciones plenas del Jurado único central, pero oyendo previamente a los Jurados de centros de trabajo o a las Comisiones delegadas, las determinadas en los artículos 46 (sobre cumplimiento de disposiciones legales), 50 (Reglamento de Régimen Interior), 51 (Remuneraciones con incentivo), 55 (Seguridad social) y 58 (Clasificación profesional) cuando dichas funciones tengan carácter general en toda la empresa.

3) Son funciones de los Jurados de centro de trabajo o de las Comisiones delegadas, pero que requieran el refrendo del Jurado único o central, las señaladas en el apartado anterior cuando tengan carácter local.

4) Son funciones plenas de los Jurados de centros de trabajo o de las Comisiones delegadas, notificando su actuación al Jurado único o central, las contenidas en los siguientes artículos del Reglamento: 47 (Seguridad e higiene), 52 (Plus familiar con fondo local), 53 (Economatos locales), 54 (Crisis locales), 57 (Enlace y comunicación).

Art. 5.º 1) El funcionamiento de los Jurados únicos o centrales, así como el de los Jurados de centros de trabajo o Comisiones delegadas, será el determinado en el Reglamento de 11 de septiembre de 1953.

2) Los Jurados de centros de trabajo o las Comisiones delegadas se reunirán obligatoriamente quince días antes de la reunión del Jurado único o central para que de esta forma los asuntos tratados puedan ser incluidos con la antelación reglamentaria, y si hubiese lugar a ello, en el orden del día de estos últimos.

Art. 6.º El Jurado único o central radicará en el centro de trabajo que se determine en la autorización. Para ser Se-